

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2725/2022

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

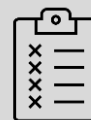
¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



¿Cuál es la relevancia que posee la Lengua de Señas Mexicana (LSM) para la niñez y juventud sorda? ¿Es importante que los papás y mamás oyentes aprendan LSM si tienen un hijo o hija sorda, y por qué?

¿Tienen publicaciones que describan o hablen sobre la importancia de la LSM en la vida de niños, niñas, adolescentes y adultos sordos y sordas? En caso de tenerlas, favor de enviarlas o compartir el link en Internet para su consulta.

Por la negativa de la entrega de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Lengua de Señas Mexicana, (LSM), Publicaciones, Guías, Academia de Señas Mexicana, Lenguaje cognitivo

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2725/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2725/2022**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173822000163, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Deseo que me informen lo siguiente. 1. ¿cuál es la relevancia que posee la Lengua de Señas Mexicana (LSM) para la niñez y juventud Sorda? 2. ¿ es importante que los papás y mamás oyentes aprendan LSM si tienen un hijo o hija

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Sorda, y por qué? 3. ¿tienen publicaciones que describan o hablen sobre la importancia de la LSM en la vida de Niños, Niñas, Adolescentes y adultos Sordos y Sordas?

*Sobre el numeral 3, en caso de tenerlas, favor de enviarlas o compartirme el link en Internet para su consulta.
Gracias” (Sic)*

2. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario:

“Al respecto se responden uno por uno los puntos solicitados:

1. ¿cuál es la relevancia que posee la Lengua de Señas Mexicana (LSM) para la niñez y juventud Sorda?

Al respecto se hace de su conocimiento que la información pública es toda aquella que se genera se posee se detenta o se administra por parte de los sujetos obligados, en ese sentido de la lectura de su cuestionamiento se advierte que la información a la que se pretende acceder no es información pública.

2. ¿es importante que los papás y mamás oyentes aprendan LSM si tienen un hijo o hija Sorda, y por qué?

Al respecto se hace de su conocimiento que la información pública es toda aquella que se genera se posee se detenta o se administra por parte de los sujetos obligados, en ese sentido de la lectura de su cuestionamiento se advierte que la información a la que se pretende acceder no es información pública.

***3. ¿tienen publicaciones que describan o hablen sobre la importancia de la LSM en la vida de Niños, Niñas, Adolescentes y adultos Sordos y Sordas?
Sobre el numeral 3, en caso de tenerlas, favor de enviarlas o compartirme el link en Internet para su consulta. Gracias’ [Sic]***

Al respecto se informa que este sistema después de una revisión exhaustiva en los archivos de este sistema no se encontró con información concerniente a publicaciones que describan el cuestionamiento de su interés.” (Sic)

3. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“No es la información solicitada. El sujeto obligado COPRED en la solicitud de acceso a la información folio o número 090168722000067 me indica que es el DIF CDMX quien puede tener la información solicitada.

Ayer pregunté y el DIF tiene una página de Lengua de Señas Mexicana y ahí dan cursos. La página es <https://www.lsm.cdmx.gob.mx/> no es creíble que el DIF no posea documento alguno que explique la relevancia de la LSM para la niñez Sorda y por ende es poco congruente que no pueda dar respuesta mis solicitud de acceso a la información o que no pueda dar una expresión documental de la misma.

Me parece que no existió una búsqueda exhaustiva, pues ahora sé que tienen una página de LSM y no entregan oficios o comunicaciones a dicha área con el objetivo de buscar la información.

Si el COPRED me canaliza al DIF CDMX y el DIF no tienen la información ¿están faltando a sus facultades ambos sujetos obligados?

Sé que no pido un documento en específico, pero me parece que alguien no está haciendo su trabajo si tratándose de niños, niñas y adolescentes Sordos ninguno de estos sujetos obligados tengan información sobre la relevancia que tiene la LSM en su vida con padres oyentes.

En su caso ¿procede declarar la inexistencia de la información? Deberían tener esa información” (Sic)

4. El treinta de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró el contenido de su respuesta.

6. El primero de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de mayo al nueve de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de mayo, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en conocer lo siguiente:

1. ¿Cuál es la relevancia que posee la Lengua de Señas Mexicana (LSM) para la niñez y juventud sorda?
2. ¿Es importante que los papás y mamás oyentes aprendan LSM si tienen un hijo o hija sorda, y por qué?
3. ¿Tienen publicaciones que describan o hablen sobre la importancia de la LSM en la vida de niños, niñas, adolescentes y adultos sordos y sordas? En caso de tenerlas, favor de enviarlas o compartir el link en Internet para su consulta.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, hizo saber lo siguiente:

Respecto a los requerimientos 1 y 2, que la información pública es toda aquella que se genera se posee se detenta o se administre por parte de los sujetos obligados, en ese sentido de la lectura de los cuestionamientos advirtió que la información a la que se pretende acceder no es información pública.

Respecto al requerimiento 3, indicó que después de una revisión exhaustiva en los archivos del Sistema no encontró información concerniente a publicaciones que describan el cuestionamiento de su interés.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer de la respuesta emitida, la parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

- i. Que el Sujeto Obligado Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en la solicitud de acceso a la información folio o número 090168722000067 me indica que es el DIF CDMX quien puede tener la información solicitada.
- ii. Que el DIF tiene una página de Lengua de Señas Mexicana y ahí dan cursos. La página es <https://www.lsm.cdmx.gob.mx/>, por lo que, refirió

debe poseer algún documento que explique la relevancia de la LSM para la niñez sorda y por ende es poco congruente que no pueda dar respuesta a la solicitud de acceso a la información o que no pueda dar una expresión documental de la misma.

- iii. Que no existió una búsqueda exhaustiva, pues de conformidad con la página de LSM no entregaron oficios o comunicaciones a dicha área con el objetivo de buscar la información.
- iv. Si el COPRED me canaliza al DIF CDMX y el DIF no tienen la información ¿Están faltando a sus facultades ambos sujetos obligados?
- v. En su caso ¿Procede declarar la inexistencia de la información? Deberían tener esa información.

SEXTO. Estudio de los agravios. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este sentido, en primer lugar, se estima conveniente precisar que, una vez revisados los cuestionamientos planteados, el punto 2 no constituye propiamente

una solicitud que sea atendible por esta vía, ya que, la parte recurrente plantea una situación específica sin que de ello se desprenda que el Sujeto Obligado deba contar con un soporte documental de un pronunciamiento.

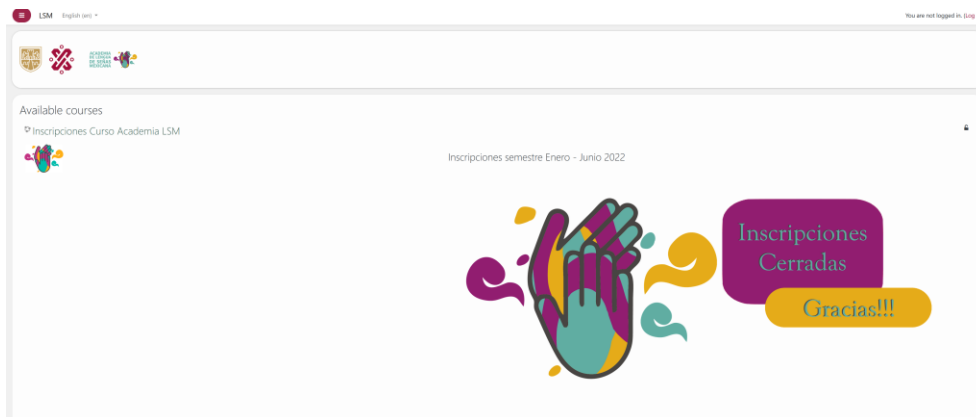
Por cuanto hace a los requerimientos 1 y 3, estos fueron turnados a la **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, área que, de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, planea, organiza, integra, dirige y controla de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos, los programas que contribuyan al respeto de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva en mención a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos, construye con la Academia de Lengua de Señas Mexicana de la Ciudad de México la oferta de programas educativos para que las personas con discapacidad auditiva** puedan establecer lazos de comunicación y evitar el retraso en su lenguaje cognitivo, cultural y social, de igual forma, **implementa en la Academia guías de contenido** con enfoque de derechos humanos e igualdad de género para acotar las brechas de desigualdad a las que se enfrentan las personas con discapacidad.

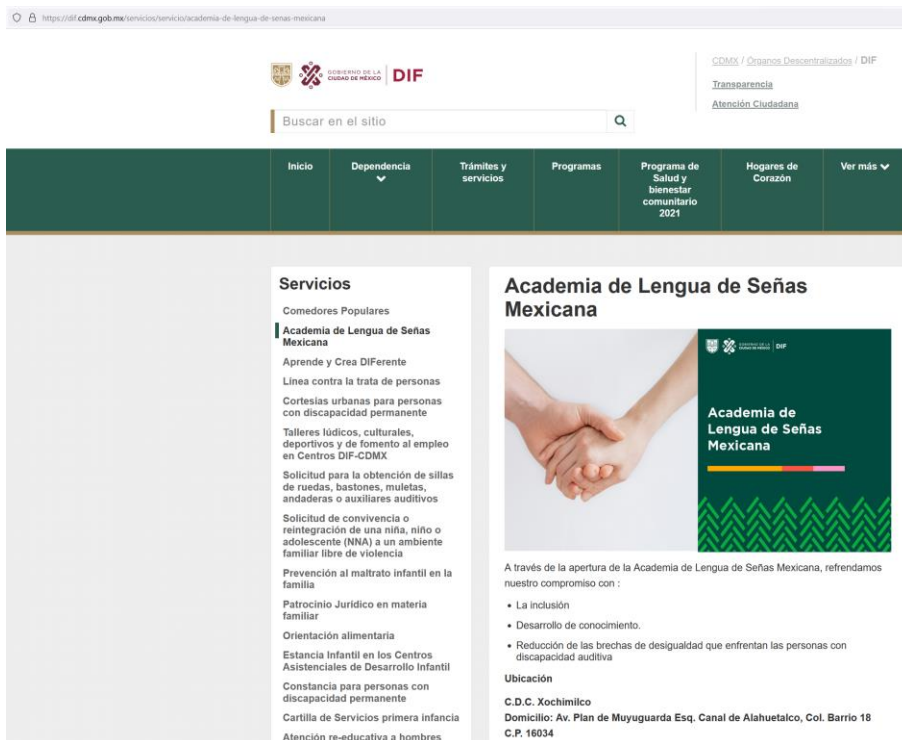
A la vista de las atribuciones descritas, tenemos que el Sujeto Obligado a través de Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario pudo atender los requerimientos 1 y 3, ya que la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos trabaja en conjunto con la

Academia de Lengua de Señas Mexicana de la Ciudad de México e implementa guías de contenido.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que el Sujeto Obligado cuenta con la Academia de Lengua de Señas Mexicana de la Ciudad de México, para lo cual, indicó la siguiente liga electrónica: <https://www.lsm.cdmx.gob.mx/> que al ser consultada remite a la siguiente página:



En efecto, el Sujeto Obligado, dentro de los servicios que ofrece a través de su portal oficial, destaca la Academia de Lengua de Señas Mexicana de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario es el área competente para atender la solicitud, toda vez que, la citada Academia no es una unidad administrativa, sino, un servicio que ofrece el Sujeto Obligado y que está a cargo de la Dirección Ejecutiva.

No obstante, la respuesta no brindó certeza, toda vez que, respecto de los requerimientos 1 y 3, el Sujeto Obligado pudo haber informado la relevancia que posee la Lengua de Señas Mexicana (LSM) para la niñez y juventud sorda y proporcionar publicaciones relacionadas con el tema, resultando los **agravios i, ii y iii fundados**.

Por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales vi y vii, este Instituto derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 53, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia de orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública, está facultado para atender las inquietudes de la parte recurrente.

En ese entendido, respecto al agravio vi, derivado del análisis realizado a las atribuciones del Sujeto Obligado que nos ocupa DIF CDMX, es posible afirmar que es la autoridad competente para dar atención a su solicitud, de ahí que la COPRED remitiera la solicitud, tal como lo dispone el artículo 200, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
...”*

Para el caso que nos ocupa la COPRED al no ser competente remitió la solicitud, actuando de conformidad con el artículo citado.

Por su parte, el Sujeto Obligado es el competente, no obstante, su respuesta no brindó certeza jurídica.

Respecto al agravio viii, no procede la declaración de inexistencia, toda vez que, el requerimiento 1 debe ser atendido de forma categórica, y el requerimiento 3, dado el estudio realizado se advirtió que el Sujeto Obligado sí cuenta con publicaciones que describan o hablen sobre la importancia de la LSM en la vida

de niños, niñas, adolescentes y adultos sordos y sordas, denominadas guías, las cuales debe entregar en cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, para que, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Educativos, atienda el requerimiento 1 y proporcione las guías de contenido con enfoque de derechos humanos e igualdad de género para acotar las brechas de desigualdad a las que se enfrentan las personas con discapacidad, lo anterior en atención al requerimiento 3.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2725/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO